



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RODOLFO FULLI
Apoderado(a)	A nombre propio.
Accionados	ASMET SALUD EPS S.A.S.
Radicación	No. 19 001 41 05 001 2022 00193 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 001- 2023
Decisión	Confirma
Temas	Derecho Fundamental a la Salud, servicio Integral y Vida digna.

Popayán, Cauca, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante, frente a la Sentencia de Tutela N° 050 proferida el diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se concede el amparo constitucional reclamado por el señor RODOLFO FULLI, quien se encuentra afiliado al régimen subsidiado em ASMET SALUD EPS SAS.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud a la vida, el promotor de la presente acción, solicitó al señor Juez de tutela, ordenar a las accionadas: ASMET SALUD EPS SAS y, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., TRATAMIENTO y ATENCION INTEGRAL, la asignación de fecha y hora para materializar el procedimiento: “POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD CONOCIDA COMO QUIMIOTERAPIA (CANTIDAD 1 QUE VIENES POR 4 SESIONES), ordenada por Oncólogo de la Clínica La Estancia de la localidad, el 27 de septiembre de 2022 que se requiere para el control y manejo efectivo de su patología que padece “*MIELOMA MÚLTIPLE*”, en la cantidad y por el tiempo que determine su médico tratante; y, por consiguiente se le garantice el tratamiento integral que se deriven su patología.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que para la fecha de radicación de la acción de tutela, le fue informado por la IPS (Clínica La Estancia), que no hay agenda para el procedimiento, sino hasta dentro de cuatro (4) meses, a pesar de expresar sus extremas dolencias y, que al no brindarse el tratamiento oportuno, el cáncer seguirá avanzando hasta ocasionarle la muerte.

2.2. Se CONCEDIÓ y ORDENÓ como MEDIDA PROVISIONAL a la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., para que, de MANERA INMEDIATA, adelantara las actuaciones administrativas necesarias, a fin de autorizar y prestar de manera efectiva en favor del agenciado, el servicio en salud: “992505... POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD...Cant. 1”, prescrito por el galeno tratante el 27 de septiembre de 2022. Dicha medida se mantendría hasta tanto se emitiera la correspondiente sentencia.

2.3. Se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES-.

2.4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

Informa que esa autoridad territorial no tiene responsabilidad en la prestación y autorización de servicios de salud, por cuanto el accionante se encuentra afiliado en estado activo a ASMET SALUD EPS SAS, régimen subsidiado, razón por la cual corresponde a esa EPS garantizar la atención integral de salud reclamada por el actor.

2.5. Respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

Aduce que en el *sub lite* existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las EPS DENTRO DEL Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y gestión en salud.

En cuanto a la “*extinta*” facultad de recobro, reseñó que la ADRES ya giró a las PES, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC; ello con el fin de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos.

2.6. Respuesta de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Manifestó que es el prestador DUMIAN MEDICAL (CLÍNICA SANTA GRACIA), quien debe garantizar el agendamiento de las consultas y procedimientos médicos, teniendo en cuenta su deber funcional, expresando su inconformidad con la medida provisional decretada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Indica que realizó gestión con el prestador contratado para que proceda al agendamiento de la consulta y procedimientos que requiere el usuario a la menor brevedad y, que seguirá realizando el seguimiento e intervención necesaria para materializar la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por el actor, máxime cuando la EPS no tiene la potestad para el manejo de las agendas médicas.

Se opone a la prestación de tratamiento integral, toda vez que se constituye como un orden incierta sobre hechos futuros y faltos de soportes científicos actuales, lo que a su juicio, vulnera su derecho a la defensa.

2.7. Respuesta de la CLÍNICA LA ESTENCIA e IPS DUMIAN MEDICAL (CLÍNICA SANTA GRACIA).

No obstante a su notificación, guardaron silencio.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, mediante **sentencia de tutela N° 050** del 10 de noviembre de 2022, resuelve:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **RODOLFO FULI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.106.933, dentro de la acción de tutela formulada en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y otra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, PROGRAME** y **REALICE** en favor del aquí accionante el procedimiento en salud prescrito por el galeno especialista tratante en Hemato Oncología el 27 de septiembre de 2022: **“992505...POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD...Cant. 1”**, por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere el señor **RODOLFO FULI**, para el manejo adecuado de la enfermedad: **“MIELOMA MÚLTIPLE”**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriban sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. frente a dicha patología, por lo antes expuesto.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 28 de octubre de 2022, en virtud a las medidas adoptadas de manera definitiva en el presente fallo constitucional.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Esta conclusión la sustenta con la consideración de sendos pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante presenta impugnación en contra del fallo proferido dentro de la presente acción de tutela, la cual fue concedida mediante auto interlocutorio No 341 de 21 de noviembre de 2022.

La impugnación del actor, se centra en el término de los 20 días otorgados a la accionada, para autorizar, programar y materializar el tratamiento POLITERAPIA y/o QUIMIOTERAPIA ordenado por el médico tratante, aduciendo que desde el inicio del trámite de la acción de tutela, se conocía la urgencia del mismo, tiempo que considera inconcebible frente a una enfermedad catalogada como catastrófica y, por lo tanto el Juez de conocimiento de la tutela no protegió de forma inmediata, pues, alega que además de esperar 10 días hábiles para resolver, debe esperar 20 días hábiles más para que la EPS de pronto cumple con la sentencia proferida.

Que el tiempo otorgado para obtener el servicio de salud especializado dispuesto para su patología, es demasiado extenso para su caso, sin argumento alguno, encontrando contradicción del Despacho Judicial, quien inicialmente concedió la media provisional solicitada, de cumplimiento inmediato, reconociendo con ello la urgencia de lo ordenado por el médico tratante, evidenciado que la vulneración continuaba y aún, así decidió otorgar más tiempo a la obligada, sin que las accionadas solicitaran este término.

Razón por la cual solicita revocar el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela N° 050 de 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y, en consecuencia se ordene de forma inmediata la autorización, programación y materialización de “POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD, conocida como QUIMIOTERAPIA (cantidad 1 que viene por 4 sesiones), ordenada por el Oncólogo MIGUEL ÁNGEL SAAVEWDRA HURTADO, el 27 de septiembre de 2022.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la **legitimación por activa** o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, dado que se encuentra acreditado que la accionante es persona natural, mayor de edad, quien actúa a nombre propio, en defensa de los derechos fundamentales que le asisten.

Por su parte, la **legitimación por pasiva** la tiene la EPS ASMED SALUD, como Empresa Promotora de Salud que administra recursos del régimen subsidiado en salud, bajo un esquema de aseguramiento, de conformidad con la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, que a través de un modelo de gestión integral del riesgo, contribuye al mejoramiento de las condiciones de salud de sus afiliados.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

En relación con la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”¹

¹ Sentencia T-062 de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En consecuencia, resulta procedente el trámite de la presente acción de amparo.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar o modificar el termino concedido de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, para el cumplimiento de la orden judicial, contemplado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, que ampara el derecho fundamental a la salud y, a la vida del señor RODOLFO FULLI, que ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., autorizar, programar y realizar en favor del actor, el procedimiento en salud prescrito por el galeno especialista tratante en *Hemato Oncología* el 27 de septiembre de 2022 “992595... *POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD...Cant. 1*”.

6.2 TESIS DEL DESPACHO.

Esta instancia sustentara como tesis que la acción constitucional de tutela es el mecanismo idóneo y judicial para proteger el derecho fundamental a la seguridad social, la salud, la vida digna e integridad personal invocados por el accionante RODOLFO FULLI; y, mantener la decisión impugnada.

Lo anterior, con apoyo en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1 Derecho a la salud.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una garantía subjetiva”* es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*

Por consiguiente, la Corte Constitucional amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Así, en sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud implica aquí asegurar la **universalidad** del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

servicio lo que se contrapone a una oferta parcializada o incompleta del servicio y riñe asimismo con una prestación de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte. En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”*

Entonces, los criterios adoptados por la Corte Constitucional para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud son:

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

7.2. Del fallo de la acción de tutela:

El fallo de tutela es un mecanismo de protección **que** permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, el **fallo** de una **tutela** es el pronunciamiento que hace el juez sobre el caso, contiene: La identificación del solicitante o accionante. Identificación del sujeto, entidad u órgano de los cuales provenga la amenaza o vulneración del derecho, la determinación del derecho vulnerado, la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resultado.

Si la vulneración del derecho fundamental proviene de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza el **juez** ordenará su cesación inmediata y también ordenará evitar toda nueva violación, amenaza, perturbación o restricción.

El término de 48 horas para ejecutar una orden de tutela que es el comúnmente señalado por los jueces para la protección de derechos cuya naturaleza es la de ser fundamentales, el cual **considera que tales horas equivalen a las horas de trabajo.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Sobre el alcance y contenido de las órdenes dictadas por la autoridad judicial con el propósito de materializar la protección inmediata de los derechos fundamentales infringidos, la Corte Constitucional, ha explicado:

“(...) 13. El contenido de las órdenes dictadas por la autoridad judicial es crucial en el propósito de materializar la protección de los derechos infringidos. Por esa razón, para establecer el remedio constitucionalmente adecuado el juez debe “considerar las violaciones específicas y tomar las medidas que de manera directa y oportuna le permitan garantizar la salvaguarda de los derechos conculcados”[5]. Esta última labor, ha dicho la Corte, “exige que las órdenes que se impartan como consecuencia de la concesión del amparo tengan un grado de especificidad que facilite su ejecución[6]”.

14. El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 orienta esa tarea. La norma precisa que las órdenes consignadas en los fallos de tutela estimatorios deben asegurar que quien formuló la acción goce plenamente de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados y que, si es posible, retorne a la situación en la que se encontraba antes del momento de su afectación. Si la infracción denunciada se presentó a raíz de una omisión, el fallo debe asegurar que la conducta omitida se realice. Si, en cambio, la tutela se promovió ante la amenaza de un derecho fundamental, el juez debe ordenar que cese e impartir las medidas necesarias para evitar que el derecho comprometido vuelva a ser perturbado, violado o restringido[7]. La disposición, en todo caso, establece una cláusula que otorga amplia discrecionalidad a la autoridad judicial para adoptar todas las medidas que estime necesarias para alcanzar la protección reclamada y, por lo tanto, puntualiza que “el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

15. La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es simple “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”. Una orden de tutela es compleja, por el contrario, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”[8]. Las órdenes complejas, igualmente, son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”[9].



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

16. *Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables*[10].

17. *No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado*[11].

18. (...).

19. *Pese a lo expuesto, la ejecución de órdenes judiciales complejas por las autoridades responsables en el desarrollo de una política pública no puedan tornarse infinitas, pues bajo el poder del juez han de contar con un término que debe, en principio, ser cumplido, so pena de que se hagan efectivas las sanciones previstas en el [Decreto 2591 de 1991](#)[13].” (Auto N° 084 de 03 de marzo de 2020, Mag ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Exp. SU096/2018)*

8. CASO CONCRETO

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante **sentencia de tutela N° 050** del 10 de noviembre de 2022, resuelve:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **RODOLFO FULI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.106.933, dentro de la acción de tutela formulada en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y otra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, programe y REALICE** en favor del aquí accionante el procedimiento en salud prescrito por el galeno especialista tratante en Hemato Oncología el 27 de septiembre de 2022: **“992505...POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD...Cant. 1”**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La impugnación del actor, se enfocó en el término de los 20 días otorgados a la accionada, para autorizar, programar y materializar el tratamiento POLITERAPIA y/o QUIMIOTERAPIA ordenado por el médico tratante, aduciendo que desde el inicio del trámite de la acción de tutela, se conocía la urgencia del mismo, tiempo que considera inconcebible frente a una enfermedad catalogada como catastrófica y, por lo tanto el Juez de conocimiento de la tutela no protegió de forma inmediata, pues, alega que además de esperar 10 días hábiles para resolver, debe esperar 20 días hábiles más para que la EPS de pronto cumple con la sentencia proferida.

El accionante, RODOLFO FULLI, considera que el tiempo otorgado para obtener el servicio de salud especializado dispuesto para su patología, es demasiado extenso para su caso; y, en consecuencia solicita revocar el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela impugnada y, por ende, se ordene de forma inmediata la autorización, programación y materialización de “POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD, conocida como QUIMIOTERAPIA (cantidad 1 que viene por 4 sesiones), ordenada por el Oncólogo MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA HURTADO, el 27 de septiembre de 2022.

De la sentencia de tutela impugnada y, frente al punto en controversia, se observa que el Juez de la tutela de conocimiento, argumentó como sigue:

“... En este orden de ideas, deviene recalcar que, la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que el médico determina que se requiere. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.*¹⁶

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de los deberes que le corresponde a la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S. se concederá el amparo tutelar. Por tanto, se le ordenará que dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles (plazo determinado por la H. Corte Constitucional en fallos T-397-17 y T-003-19) contados a partir de la notificación de este fallo, autorice, programe y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

realice en favor del accionante, el procedimiento en salud prescrito por el galeno especialista tratante en Hemato Oncología el 27 de septiembre de 2022: “992505...POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD...Cant. 1”. Por tanto, se levantará la medida provisional decretada, por cuanto se ordenará como medida definitiva en el presente fallo constitucional (...).”

En atención a lo anterior, tenemos que atendiendo a la complejidad del servicio de salud especializado ordenado, “POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD” –QUIMIOTERAPIA- (cantidad 1 que viene por 4 sesiones) y, autorizado para el tratamiento de la patología que padece el accionante RODOLFO FULLI, el señor Juez Constitucional de Conocimiento tomó las medidas que estimó necesarias para alcanzar la protección reclamada de manera directa, es decir, que permitieran garantizar la salvaguarda de los derechos conculcados, a efectos de asegurar que la conducta omitida se realice oportunamente, dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a la autoridad judicial por la jurisprudencia constitucional.

Como bien lo expuso la H. Corte Constitucional, en auto atrás transcrito, por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de la 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial, es más, la misma Corte Constitucional, otorgó ese mismo plazo en las sentencias de tutela T-397 de 2017 y T-003 de 2019, pues la ejecución de órdenes judiciales complejas por la autoridades responsables en el desarrollo de una política pública no puedan tornarse infinitas, bajo el poder del juez han de contar con término que debe ser cumplido, so pena de que se hagan efectivas las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991

En consecuencia, se impone **CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° 050, en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive impugnado, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 10 de noviembre de 2022.

9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE



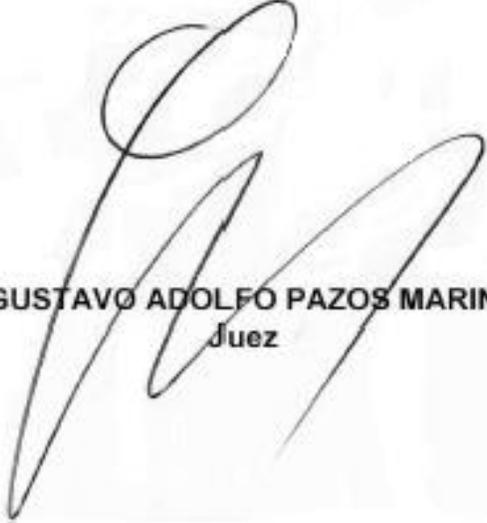
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL **SEGUNDO** DE LA PARTE Resolutiva de la sentencia de tutela N° 050 impugnado, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/